

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-0567  
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL BARRETO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS

Fundamenta el incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 21 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de NUEVA EPS, para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela aquí proferido el 13 de agosto de 2021 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 21 de septiembre del año que avanza a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

NUEVA EPS indica que procedieron a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.

Señala que las recomendaciones laborales corresponden a una actividad del empleador, la cual debe desarrollar bajo sus recursos, dentro del Programa de Salud Ocupacional o Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, a través de los exámenes médicos ocupacionales.

Cabe aclarar que en dicha contestación no se hace mención a la totalidad de las órdenes aquí impartidas y se evidencia con claridad el desacato a la orden constitucional dada.

Sin embargo, de dicha manifestación se le corrió traslado al incidentante mediante auto del 24 de septiembre hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 24 de septiembre del año que avanza.

El incidentante indica que el fallo de tutela aquí proferido fue confirmado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad y adiciona que la parte accionada en su escrito pretende revivir el asunto que ya fue discutido en el trámite de la acción.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 29 de septiembre de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a la NUEVA EPS .

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 29 de septiembre del año que avanza a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

NUEVA EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consumados tales trámites, por proveído del 5 de octubre del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el 5 de octubre del presente año a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

El incidentante insiste en que la NUEVA EPS no ha cumplido en lo absoluto la orden impartida en la sentencia. Que ha tenido recaídas, por lo cual se le ordenó un HOLTTER o monitoreo electrocardiográfico continuo y consulta prioritaria para su lectura, pero la EPS le indica que solo hay agenda hasta enero del próximo año.

NUEVA EPS ratifica lo informado en respuesta anterior y adiciona que para dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral tercero del fallo de tutela, procedieron a emitir orden de servicios para valoración por Medicina Laboral y del Trabajo, con el propósito de evaluar la condición de salud actual del incidentante y así generar las recomendaciones laborales solicitadas.

Alega que con relación a la solicitud de valoración por Neurología, Fisiatría, Neuro-psicología y Psiquiatría, deben ser asignadas por el área de salud de la EPS.

Comenta que la valoración médica se realizó el 27 de septiembre de 2021, y se emitieron las recomendaciones médico laborales respectivas.

De dicha manifestación se le corrió traslado al incidentante mediante auto del 8 de octubre hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 11 de octubre del año que avanza.

El incidentante manifiesta que en el memorial aportado solo se hace alusión al cumplimiento del punto tercero de la orden de tutela aquí proferida, pero omiten lo ordenado en el numeral segundo, aspecto principal de la solicitud de amparo.

Por proveído del 14 de octubre hogaño, se requirió nuevamente a la NUEVA EPS, para que de manera CLARA Y PRECISA se pronunciará y remitiera todos los comprobantes pertinentes que dieran cuenta de la efectiva prestación de los servicios que fueron ordenados en el numeral SEGUNDO del fallo de tutela aquí proferido, toda vez que en las diversas contestaciones ÚNICAMENTE Y DE MANERA EVASIVA hacen alusión al acatamiento parcial de la sentencia, pero **NO** se hace alusión en lo que atañe a la totalidad de los servicios allí ordenados.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el 14 de octubre del presente año a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

NUEVA EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De nuevo por proveído del 21 de octubre hogaño, se requirió por ÚLTIMA VEZ a la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto datado 14 de octubre avante. Para el efecto, se le adjuntó copia de dicha providencia y se le advirtió que era el último requerimiento que se le efectuaba, so pena de aplicarse las sanciones correspondientes por la injustificada demora en la prestación de los servicios de salud demandados.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el 21 de octubre del presente año a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

NUEVA EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

## SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor JUAN GABRIEL BARRETO RODRIGUEZ contra NUEVA EPS, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado ente:

*"SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a NUEVA E. P. S., para que, si aún no lo han hecho, en el término de DOS (2) DIAS, contados a partir de la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a valorar al paciente JUAN GABRIEL BARRETO RODRIGUEZ, a través de sus médicos especialistas adscritos, en las especialidades medicas de Neurología, Fisiatría, Neuropsicología y Psiquiatría.*

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E. P. S., para que en el término de DOS (2) DIAS, contados a partir de la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a emitir, a través de sus galenos adscritos, las recomendaciones médicas necesarias que garanticen el reintegro laboral del paciente JUAN GABRIEL BARRETO RODRIGUEZ y que no afecte su estado de salud.."*

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la NUEVA EPS, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela aquí proferido.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará la NUEVA EPS no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado. Ello por cuanto en las dos contestaciones emanadas por dicha entidad, únicamente se hace mención al cumplimiento de la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de tutela aquí emanada, cual fue, emitir las recomendaciones médicas al accionante y se centran en hacer manifestaciones que ya fueron debatidas al interior de la acción de tutela tanto en primera instancia como en segunda, tratando de evadir la orden dada. Y, por otro lado, pese a los requerimientos efectuados, no hubo pronunciamiento alguno en lo que atañe al cumplimiento de la orden plasmada en el numeral segundo, referente a las valoraciones a través de los especialistas en Neurología, Fisiatría, Neuropsicología y Psiquiatría, con lo cual queda plenamente demostrado el desacato de las órdenes judiciales que le fueron impartidas.

Por lo anotado, el representante legal y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, se hace acreedor a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR POR DESACATO al representante legal y/o a quien haga sus veces de la NUEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido con fecha 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

**TERCERO:** Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

**CUARTO:** CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión tanto a la accionada - incidentada como a la accionante - incidentante por el medio más expedito.

**SEXTO:** Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez